

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00590-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$87'351.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito y que obra a folio 10 del documento "002EscritoDemandayAnexos.pdf".

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este expediente.

En suma, de lo dicho, y conforme a las pretensiones de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8dd8b93cf1cbdeb8c794315196888fed360e87d1dcf949b318d17b23c1ef3**

Documento generado en 07/11/2023 09:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-1998-06451-01

Clase: Concordato

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que no hubo oposición a las cesiones de derechos que se surtieron en auto de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, se tendrá por cesionario a HECTOR VELASCO DIAZ, de las acreencias perseguidas por los nombrados en dicha providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad o dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y en concordancia con el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., de las cesiones allegadas el pasado 24 de mayo de 2023, por Carlos Arturo González Mora, Eustoquio Jiménez Velasco, Héctor Morales Vargas y Teresa de Jesús Alfonso de Pastrán a favor de Héctor Velasco Díaz.

TERCERO: Respecto de los documentos allegados el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, se insta al interesado en hacerse parte dentro del presente asunto a fin de que allegue su solicitud conforme a derecho, ya que no se aportó solicitud alguna.

CUARTO: Por último, y en atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, se evidencia que la liquidadora no dio cumplimiento al auto anterior, por ende, se ordena que por conducto de la secretaria le notifique por el medio más expedito y eficaz, que, en el lapso de 15 días, proceda a realizar un inventario de bienes y acreencias del deudor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfabe24f12e5d2ec690eaae63aad1e578a7d3d780464867cce7484eb2db18f3**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2003-14374-01
Clase: Concordato

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 30 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho negó alzada.

ANTECEDENTES

En proveído del 30 de junio de 2023, por encontrarlo procedente se procedió a negar el recurso de apelación, contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, por cuanto el auto si es susceptible de apelación.

En el término de traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Ahora bien, estudiada la norma que el apoderado de la parte demandante pone en consideración y sin entrar a más estudios, se evidencia que efectivamente el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., regula que la providencia que niegue el desistimiento tácito será apelable en efecto devolutivo.

Por tal razón, prospera el recurso interpuesto contra el auto atacado y se revocará el mismo y se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023, en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** de conformidad a lo regulado por el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2023, por medio del cual se negó decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley regulado en el inciso 2 del artículo 324 ibidem, para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 494 al 586 del cuaderno denominado C – 1, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link de OneDrive del cuaderno llamado Continuación Expediente Electrónico al Superior.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de queja, por cuanto prosperó el de reposición.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9106e4fd93d866dd5eff9dd4c92dd35e640276c8d84315feac11ae3694bf82e**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2011-00547-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., al auto de aclaración de la sentencia de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, y en razón a las apelaciones presentadas en término por la parte demandante HDI Seguros S.A. y Inducolvi Ltda, en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Corolario a lo anterior, y en atención a las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, se le pone en conocimiento que a él se le concedió el recurso de apelación en auto que antecede, por ende, la sentencia a la fecha no se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1057b52960b7c03a3a2d26f1ed2afa74ec8c88de4fec75cdd3f5cf3cf22fe7f**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2011-00690-00

Clase: Simulación de Contratos

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Se corrige el numeral primero de la parte resolutive, el cual quedara así:
PRIMERO: DECLARAR imprósperas las pretensiones de la demanda de Declaratoria de Simulación de contratos de compraventa suscritos entre JENNY ALEXANDRA UMAÑA SÁNCHEZ y CATHERINE UMAÑA ROJAS, NATALIA UMAÑA FLECHAS, DANIEL RICARDO UMAÑA VARGAS, CAMILO ALVARO UMAÑA VARGAS, DANIEL FELIPE UMAÑA FLECHAS y DAVID RAMIRO UMAÑA PINEDA conforme a lo expuesto.

Por último, y en atención a la apelación presentada en término por la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab515b4b3f81039fd79612d091458ab98c34836f05a5c7cf54b59a37993b194**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2012-00004-00
Clase: Declarativo

En atención de la solicitud de nulidad, se avizora que la misma ya había sido presentada, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en auto que antecede, además, aquella se encuentra saneada en los términos del numeral 1° del precepto 136 del C.G del P.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las providencias objeto de censura se encuentran debidamente notificadas en el sistema de siglo XXI, y se verificó en el micrositio web del Juzgado Transitorio, tal y como dejaron la anotación en el auto que termino el presente asunto, y se denotó que efectivamente dicha providencia si está publicada en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45512415fbcf3bc38f9a71c265b475bce71acca1e87db3b0c2d6c696e5c98c73**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

En atención a la contestación allegada por la secretaria de ambiente, se ordena que por conducto de la secretaria se dé la información a dicha entidad de los datos que requiere a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial.

Aunado a lo anterior se denota que el IGAC, no se ha pronunciado del oficio No. 1187, por ende, se insta a la parte demandante a fin de que tramite de forma presencial dicho oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7722b6986301664a17d24bced0910edf7865041e1b70bfe0def4c5c1fc7966d2**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00579-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 5 de mayo de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777080a2b6ca88fdc8ba1ad29bee3a97f97f89a6b833ddc95801b6825a785e8d**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00582-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó la Alcaldía Local de Suba de la ciudad de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 9 de marzo de la presente anualidad.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec654f1d2d1c7edcb1215076c337f2fb1b16cfec3cfa8e691b87fa0b32fae1**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00249-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto, realizado por la apoderada de la parte expropiante y revisado el plenario:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Se evidencia que hace falta entregar dineros a favor del demandado el cual falleció, por ende, se está a la espera de los documentos idóneos para hacer entrega de dichos depósitos judiciales, y posteriormente se procederán a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f83023e1314226a642ff771bf8f8523caee2dfbac2460248cb2644ea78381b**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00667-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y el párrafo del 6° y modifico el inciso único del numeral 6° de la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 17 de marzo de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

En atención de la consignación allegada por Allianz y a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena que por conducto de la secretaria realice un informe de títulos, a favor del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c361f33b766a582fdebd8c6e6a40633cc1d44800fde495804a495db60d5915**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00764-00
Clase: Responsabilidad Medica

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d993c8f7bce266354836dd2443e116904668e0c09e0ad5052d6a5bffe312146**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y los emplazamientos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y teniendo en cuenta que el término feneció en silencio, y dando alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P., se evidencia que en auto del 4 de febrero de 2015, se nombró como curador ad-litem a Hernán Leal, el cual contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, recepcionar los testimonios y las demás etapas propias de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e63c179391054a531c35a242710deab5a05f1601997bf892ddff283ea503c6**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00772-00
Clase: Divisorio

En atención al avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta que no cumplió con la carga contemplada en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, no se puede dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a fijar fecha de remate, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de las partes por el término común de diez (10) días, el avalúo allegado el pasado 13 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b0c026e6ead310a334ac7b96d7697f2218d20c12e252863069104ec14487c**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00783-00
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y la solicitud de fijar fecha para audiencia y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día nueve (9) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para realizar las pruebas, es decir testimonios, interrogatorios, alegatos y fallo, la cual se realizara de forma virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03b1f075e0c36e74836f5d0d281d439b380378410897d0182f181d0c320c44**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00019-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la demandante de aclarar los linderos conforme las devoluciones que hiciera la oficina de registro de instrumentos públicos, se le pone de presente que no existe tal devolución al respecto, la única que obra en el expediente es de agosto de la presente anualidad, la cual devuelven porque no se ha registrado la sentencia, aunado a esto los linderos se aclararon en auto de fecha 30 de agosto de 2021, y los mismos se tomaron de la sentencia y fueron verificados tal y como quedo consignado en la audiencia llevada a cabo el 21 de enero de 2019.

Respecto a ratificar el área, está ya quedo establecida en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5773922fe3e056b8541b0894443db6fe5be2f88d9c69efe500a35f36981a029**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00474-00

Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el presente trámite, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia regulada en los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y la subsanación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a Cristina León Cárdenas, Otilia Rodríguez y Mercedes Arismendi Correa. La parte interesada hará comparecer a las testigos el día de la audiencia, por ende, se insta a la apoderada a fin de que informe el correo electrónico de las testigos.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en los numerales 3 y 4 de los folios 51 y 52 del plenario, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Inspección judicial: Para llevar a cabo la inspección judicial, se ordena el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia, por el auxiliar que presente el dictamen pericial, ordenado en el inciso anterior, diligencia que

también se realizara de forma virtual, por conducto de la parte demandante notifíquese esta determinación al perito.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM:

Documentales: La documental que obra en el expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50dd0ade85a6c1ed2469766ffe113ba8dc17f68bd6f1cea05076be55b9f52e**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00502-00
Clase: Divisorio

Estando las presente diligencias al despacho y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se insta a las partes a fin de que tramiten el despacho comisorio No. 1501 realizado por la secretaria de este despacho judicial el pasado 18 de septiembre de la presente anualidad. Para lo anterior cuentan con el término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56dead3e4dc075bf49608495bec395128179d810f05df242569be6711a37946**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00545-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 6 de febrero de 2023.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c118b447d815ab278e5d57975c5e1a7ceb2a54542433e6ac75b982cf403b27f4**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00550-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclarar el numeral segundo del auto que antecede, se le pone de presente al memorialista que el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., es claro, en cuanto a la información que debe contener la valla, por ende, no hay lugar a aclarar dicho numeral.

Respecto del numeral tercero del auto que antecede se aclara que la demandada Herminda Rodríguez de Casallas, en auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se tuvo en cuenta el emplazamiento de la misma, pero a la fecha no ha sido representada por un curador ad-litem, en consecuencia y con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Herminda Rodríguez de Casallas, el cual se ordena realizar en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, efectúese el mismo por la SECRETARIA de este Despacho.

Aunado a lo anterior se insta al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si conoce herederos determinados de la demandada Herminda Rodríguez de Casallas (q.e.p.d.).

Se requiere igualmente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 14 de enero de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar a Rafael Casallas, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por último, y teniendo en cuenta los documentos allegados el pasado 24 de julio de la presente anualidad, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, como apoderada de los demandados, Héctor Manuel Casallas Sarmiento, María Isabel Casallas Sarmiento, Luis Eduardo Casallas Sarmiento, Martha Lucía Casallas Sarmiento, Pablo Emilio Casallas Sarmiento y María Cristina Casallas Sarmiento, en calidad de hijos de Héctor Manuel Casallas Castellanos (q.e.p.d.), y este último hijo del demandado Pablo Antonio Alba Casallas (q.e.p.d.), Luis Enrique Triviño Casallas y Mario Triviño Casallas, en calidad de hijos de Ana Betulia Casallas Castellanos, y esta última hija del demandado Pablo Antonio Alba Casallas (q.e.p.d.) y a Víctor Manuel Pérez Alba, Bernardo Alba, Luz Esperanza Gutiérrez Alba, Luis Fernando Gutiérrez Alba, Ariel Quintero Alba y Rosa Elvira Quintero Alba, en calidad de hijos de Clara Inés Casallas Castellanos y esta última hija del demandado Pablo Antonio Alba Casallas (q.e.p.d.), en los términos y facultades de los poderes conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4a903a7d539a1a8d04fef7bfd4e1ef9055950ce2f762e742b8b3cf8221d55**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2014-0055-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que la secretaria de este despacho judicial realizó el emplazamiento ordenado en auto que antecede en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, termino que venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas emplazadas, Emilia Posada de Vargas, Mercedes Posada de Gómez, Ignacio Posada Delgado, Alfredo Posada Delgado, Manuel Posada Delgado, Ernesto Posada Delgado y Antonio Posada Delgado, así como de los herederos indeterminados del causante José Posada Tavera, designar curador ad-litem para su representación a Pedro Pablo Peña Urrego, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

En atención a la cesión allegada el 27 de septiembre de la presente anualidad, y para dar alcance a lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y en concordancia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días, la cesión de derechos por parte del señor José Ruperto Bautista Hernández al señor José Ruperto Bautista Oicata.

Por último, y respecto del escrito que allega la apoderada de José Darío Bautista, el mismo no se tendrá en cuenta ya que la misma fue reconocida en auto de fecha 8 de febrero de 2019, y el H. Tribunal ordenó fue notificar a los herederos determinados e indeterminados del causante José Posada Tavera, por lo tanto, no es procedente volver a contestar la demanda por los demás intervinientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb356cb9d1798e584bf192db44ce63ac0e1895d7fd7eb85630adc3f60f4c3f**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quincd (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00560-00
Clase: Divisorio

En atención a las manifestaciones del memorialista, se hace procedente que por conducto de la secretaria se de cumplimiento al auto anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3222f97ec0b35b3de7745ce896ee75226ef034e8c87798b25d85fc21cb1bcb**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00609-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, llevada a cabo el día 8 de septiembre de la presente anualidad.

Respecto del incidente de oposición presentado, se insta al togado del derecho a fin de que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09425a39526e2dcf274271219169ac40435d7e2c5115e3a20e3ce311d9cf9bbf**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00617-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 17 de octubre de la presente anualidad, y a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, conforme se ordenó en auto que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32795255cfbc81a42d20bfbd51cc31bed799e0c3d6ad131ae5ddbe156ebeda4**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00652-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Obré en autos, la comunicación enviada a la Universidad Nacional por parte de la apoderada de Congregación De Las Hermanas De La Caridad, esto en cumplimiento al numeral segundo del auto que antecede.

SEGUNDO: Respecto del dictamen que allega el apoderado de la parte demandante, se denota que es el mismo ya aportado en el expediente el cual ya se tuvo en cuenta en el auto que abrió a pruebas, por ende, no se dará trámite al mismo.

TERCERO: En atención a que no se dio cumplimiento al numeral tercero del auto que antecede, se declara desierta la prueba pericial, decretada en el numeral 3.1.5. del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

CUARTO: De la solicitud realizada por el apoderado de Mapfre, de oficiar a la Universidad Nacional, la misma se niega, teniendo en cuenta que esta entidad ya contestó su solicitud y la misma se puso en conocimiento en el auto que antecede en el numeral segundo, y la apoderada de Congregación De Las Hermanas De La Caridad, ya envió la documentación pertinente para la realización del dictamen pericial por dicha entidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d780fe7ac2ae1d1d93e7f1770a645bfa73373287b861acad30d851da5ddff**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00669-00
Clase: Declarativo

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto datado 3 de mayo de 2023 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 10 de mayo de la presente anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció el día anterior. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e7449039dc4fe9474b059411372ed997a47cf985b792e9d8a14744bdbea5b**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00

Clase: Declarativo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota lo siguiente:

En auto de fecha 21 de julio de 2023, se concedieron los recursos de apelación en efecto suspensivo, lo cual no era procedente teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada por el demandante y el demandado, sino por un demandado y un llamado en garantía, y aunado esto en auto de fecha 5 de septiembre de la misma anualidad, se concedió nuevamente otra apelación en efecto suspensivo, allegada por otro llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se deja sin valor y efecto el auto de fecha 21 de julio de 2023 y el auto del 5 de septiembre de 2023, y se procede a conceder las apelaciones presentadas por el apoderado de la sociedad demandada COL OTM SAS, la apoderada de la sociedad llamada en garantía PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. hoy SERCARGA S.A.S y el apoderado de la sociedad llamada en garantía La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto **DEVOLUTIVO** en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado por el Consejo Superior de la judicatura, se evidencia que el presente asunto ya se encuentra digitalizado, por ende, se concede el término que trata en inciso 2 del

artículo 324 del C.G.P., para que la parte interesada allegue únicamente el arancel judicial que regula el numeral 1 del artículo 2 del citado acuerdo.

Por último, y por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso allegado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581bc21cc553838ac1f955eab19867814799a951f1b1c69b67fd3969a3160eb**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00849-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordena que por conducto de la secretaria se oficie a la Policía Nacional - Talento Humano, a fin de que informe el trámite dado al oficio radicado en dicha entidad el pasado 13 de marzo de 2020, adjúntese copia de dicho oficio. OFÍCIESE y tramítense por la secretaria de este despacho judicial y por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bc0621c9241ad0d846a693f315bfb3e6cd0b2f669b79ca024af04beaad82c**

Documento generado en 15/11/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00595-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Hernando Cordoba Cadena, contra el Instituto Carcelario y Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el INPEC, al considerar que la Entidad, violentó sus derechos constitucionales al no tramitar la solicitud de traslado de fecha 23 de enero de 2023.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 26 de septiembre de 2023, solicitó al director del centro carcelario donde cumple la pena, a fin de enviar alguna documentación al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que con los legajos se le otorgue la detención domiciliaria.

Adujo, el silencio por parte de la accionada a remitir las piezas procesales a la data de radicar este medio.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Instituto Carcelario y Penitenciario a tramitar la solicitud de remisión de documentación al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que con lo enviado se le otorgue la detención domiciliaria.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 01 de noviembre, en el cual se citó al INPEC, y se vinculó a al complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá – La Picota.

El **Instituto Carcelario y Penitenciario**, contestó la acción, y en esta expuso que, carecía de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, le corresponde al Director del COBOG LA PICOTA, dar alcance al medio interpuesto por el interesado desde el 26 de septiembre de 2023.

El **Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, señaló, que, mediante providencia del 07 de noviembre de los corrientes, había

otorgado a Hernando Cordoba Cadena, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y de decidían sobre otros eventos.

Afirmó que el cumplimiento de lo ordenado tenía que surtirse ante el Centro de Servicios de asuntos penales.

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 26 de septiembre de 2023 el ciudadano Hernando Cordoba Cadena, solicitó a la Oficina Jurídica de la Picota, la remisión de la documental necesaria con destino al Juzgado de Ejecución de Pena y este le otorgara la detención domiciliaria a la que consideraba tener derecho.

Así, el Despacho vinculado al contestar este trámite arrió copia de la providencia de fecha 07 de noviembre, con la que se otorgó al aquí promotor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y de decidían sobre otros eventos.

Genera lo dicho que, se pueda deducir que para la fecha de esta decisión ya se hubiese tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación en la remisión de la documental por parte del centro carcelario cesó o se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por HERNANDO CORDOBA CADENA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a11bb9006b854faa902f25bb4782e83fdeb55859ead6e8457fc58b6b08b566**

Documento generado en 15/11/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00601-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Carlos Danny Duran Angarita solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por el Instituto Nacional de Vías, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance interpuesto el 1 de septiembre de 2023

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 1 de septiembre anterior, tramitó ante el INVIAS, una petición, con el cual, en nueve interrogantes, solicitó copias e información de la Entidad, al medio se le asignó el radicado 2023E-VUVR-005137.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 02 de noviembre de 2023, se admitió la tutela, y se citó al Instituto Nacional de Vías, a fin de que entregara al Juzgado un informe pormenorizado de la actuación y ejerciera su derecho a la defensa.

El **Instituto Nacional de Vías**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 2023E-VUVR-005137, del pasado 1 de septiembre, se le contestó y notificó a al peticionario, al buzón electrónico ray.za.abogado@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Carlos Danny Duran Angarita, narró que interpuso derecho de petición ante el INVIAS, en el cual solicitó una serie de información y la entrega de una documental, a la que se asignó el radicado número 2023E-VUVR-005137.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 1 de septiembre de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023S-VOCA-017742 del 03 de noviembre de este año, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario; ray.za.abogado@gmail.com,.



Fecha: 2023-11-03 14:55:44
Radicado: 2023S-VOCA-017742
Destino: Ray Zapata Ayubb
Código A:
Anexo: 0



Al contestar cite este radicado: 2023S-VOCA-017742
Fecha: 2023-11-03 14:55:44

Señor (a):
Ray Zapata Ayubb
ABOGADO
CLL 28 4 26 OFI 202
3012420012
ray.za.abogado@gmail.com
MONTERÍA CORDOBA

Asunto: Respuesta oficio PQRS No. 2023E-VUVR-005137

Respetado señor Ray Zapata,

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada de fondo el 03 de noviembre de 2023 y puesta en conocimiento el mismo día, conforme la siguiente certificación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	67391
Emisor:	enviorespuestas@invias.gov.co
Destinatario:	ray.za.abogado@gmail.com - Ray Zapata Ayubb
Asunto:	Radicado # 2023S-VOCA-017742 - Comunicado de Salida
Fecha envío:	2023-11-03 14:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Carlos Danny Durán Angarita, contra el Instituto Nacional de Vías, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb79c45d835311abbca1a4dcf169f772af1442805e329f2ae2a00ac8d6ca73**

Documento generado en 15/11/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00602-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Luis Eduardo Moreno Choachi en nombre propio y en representación de la ciudadana Ana Brigida Cucaita, contra el Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal y otros.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra la Alcaldía Distrital De Bogotá D.C., Alcaldía Local De Ciudad Bolivar y el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta urbe. Consideró que las Entidades le vulneran el derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, trabajo entre otros.

Como hechos de sus peticiones señaló que:

Al interior del expediente 2017-00664-00, que conoce el Juzgado accionado, se ordenó la entrega del inmueble con nomenclatura urbana; Carrera 46 A No 68 A – 15 SUR e identificado con matrícula inmobiliaria No 50S- 40320615, supuestamente ocupado por ABRAHAM GONZALES CASALLAS.

Afirmó que el 12 de octubre de 2023, se inició la diligencia de entrega de la casa en mención, momento en el cual, las partes acordaron una suspensión del trámite, hasta el 08 de noviembre de esta anualidad, con el fin de poder entregar el predio desocupado de bienes y demás objetos que a tal data los ocupaba.

Aseguró que, a la fecha de interponer el ruego, no le ha sido posible encontrar un lugar donde habitar con su esposa, por lo que se hace necesario suspender la diligencia hasta tanto no tenga certeza del lugar donde continuará viviendo.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales del promotor, y se ordene a la Alcaldía Local que fue comisionada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, a posponer la diligencia de entrega programada para el 08 de noviembre hasta tanto se tenga un lugar donde habitar, junto a su esposa.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a las Entidades accionadas, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digital a su cargo, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior de los pleitos.

Por su parte el **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló, que en trámite no se le ha violentado garantía constitucional alguna al interesado.

Resaltó, que en aquella dependencia cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Abraham González Casallas radicado 2017-00664-00, en el que se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación el 30 de agosto de 2019.

Por lo tanto, se emitió una comisión que fue asumida por el Área de Despachos Comisorios de la Secretaría de Gobierno de esta ciudad – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Entidad que adelanta la diligencia que fue suspendida por mutuo acuerdo entre las partes, fijándose dos fechas para tal fin, la primera el 8 de noviembre de 2023 y la segunda el día 30 de noviembre de 2023, data pactada en la reanudación que se dio el 08 de noviembre anterior.

Inversionistas Estratégicos S.A.S., como interviniente en el pleito, señaló que el 08 de noviembre se reanudó la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado y en aquella oportunidad por acuerdo entre las partes, incluso el aquí accionante se pactó la entrega voluntaria del predio para el 30 de noviembre de 2023 a las 11:00 Hrs.

La **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar**, resaltó la no vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que en la comisión por ellos adelantada, se pactó el 30 de noviembre del año en curso, para la entrega definitiva del inmueble, la decisión se adoptó en razón al acuerdo de voluntades entre los promotores del asunto civil y el señor Moreno Choachi.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el

requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración de derechos constitucionales como los son el mínimo vital, trabajo entre otros, suyos y de su esposa.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que aquel no demuestra haber solicitado o fustigado ninguno de las actuaciones que adelantó el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, ni la Alcaldía Local que conoce de la Comisión que se adelanta frente del inmueble con nomenclatura urbana; Carrera 46 A No 68 A – 15 SUR e identificado con matrícula inmobiliaria No 50S- 40320615, contrario a ello, se otea, que el promotor conoce de las diligencia y en varias oportunidades a acordado entregar de manera voluntaria el predio, tanto es que se pactó el 30 de noviembre de 2023 a las 11:00 Hrs., para tal fin.

En tal sentido, el accionante, pretende o requiere, por intermedio de un asunto residual se ordene la suspensión o no realización de la diligencia de entrega por él acordada, sin agotar las peticiones previas o requerimientos a la Entidad Comisionada, para tal fin.

4 En conclusión, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene actuaciones, sin acreditar que interpuso ante las Entidades accionadas medio ordinario alguno en contra de las determinaciones allí decretadas, al contrario, se tiene por acreditado su voluntad, tanto es que acordó entregar voluntariamente el bien el siguiente 30 de noviembre.

No debe olvidar, la parte actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los Jueces naturales, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque, nulite o levante actuaciones que pueden ser atacado en la debida manera.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer el actor a la data cuenta con los medios legales para atacar los autos y demás decisiones que decretó el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal o la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y de las que se duele en este asunto

En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales y otros.

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por LUIS EDUARDO MORENO CHOACHI, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c862128a6970bb9284d0373706798ef6d82abdf6096e7cbfc8ec553b25504**

Documento generado en 15/11/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00603-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Eustidio Medellín López en contra de Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.

I. ANTECEDENTES

1. Euclides Fonseca Barrera, en causa propia, interpuso acción en tutela contra de COLJUEGOS, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y otros”*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Aduce que el 15 de marzo de 2016, la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, emitió auto comisorio No. 091 en visita al establecimiento de comercio *“EXPENDIO DE CARNES Y SUPERMERCADO LAS BRISAS”* y allí decomisó 4 máquinas *“tragamonedas”*, al no contar con el permiso de funcionamiento pertinente.

En determinación 20165200025925 se formularon cargos en contra de EUSTIDIO MEDELLÍN LÓPEZ y ARGENIS DUCUARA CASTRO, por la explotación ilegal de juegos de suerte y azar.

Manifestó, a su vez que, el 13 de diciembre de 2017, en Resolución No. 20175200039234, la accionada, decidió declarar responsable a Argenis Ducuara Castro y Eustidio Medellín López, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, sancionó por la suma de \$220'625.600, dentro del proceso de cobro coactivo No. 20165200610500103E.

Frente a la determinación anterior, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, medios que se resolvieron el 28 de junio de 2018, sin que la situación tuviera modificación.

En esta misma línea, la Resolución No. 201950000000814 decidió la alzada y confirmó el acto administrativo No. 20185200023954.

Afirmó, a su vez, que el 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago auto No. 20225300017805, en el asunto coactivo No. 20165200610500103E.

Así el promotor, por medio de derecho de petición, solicitó la revocatoria de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 20165200610500103E, ruego negado en auto del 20235300004905 del 05 de julio de 2023.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, se ordene a la accionada a tomar las medidas pertinentes y se declare extinta la obligación cobrada a nombre de EUSTIDIO MEDELLÍN LÓPEZ, o en su defecto revocar los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 20165200610500103E.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de noviembre de 2023, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

2. La **Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.**, recalcó que no ha transgredido derecho fundamental alguno al promotor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el expediente de cobro iniciado en contra del promotor.

Frente a su defensa, desplegó la petición de negar el amparo, por cuanto, el asunto no está precedido del agotamiento de requisitos de inmediatez y subsidiariedad, según lo ha expuesto la jurisprudencia y el Decreto 2591 del 91.

Así, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006).

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *"en todo momento"* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma el tema de la inmediatez, pues el último derecho de petición radicado ante las pasivas data de marzo de esta anualidad.

4. Ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir asunto de índole judicial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales, tales como el proceso de jurisdicción voluntaria el cual puede interponer la interesada para arreglar todas y cada una de las falencias que tiene su Registro Civil.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Eustidio Medellín López, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por los jueces ordinarios que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a nulitar los Actos Administrativos del expediente de cobro iniciado por COLJUEGOS, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Es así como las pretensiones del promotor pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez contencioso administrativo, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera atentatorio de su debido proceso. Y es que, dado que el acto reprochado es de aquellos llamados definitivos, la Corte Constitucional ha apuntado, en cuanto a la idoneidad y eficacia del medio de control, lo siguiente:

“Recuerda la Sala que la distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en las que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica – preparatorios–, o se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta –definitivos– y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración –de ejecución–. Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que el actor espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable al actor en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa y conllevaría el correspondiente deber de notificar debidamente el reinicio de la misma”¹

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrojado a este expediente, el interesado no ha interpuesto acción judicial alguna que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por el actor, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable, y **(iii)** las controversias sobre temas de nulidad de actos administrativos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario que se citó en renglones anteriores.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: **(i)** no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentra imposibilitada para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y **(ii)** tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que

¹ Sentencia T-253 de 2020

haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía, tanto es que el asunto de cobro coactivo que adelanta COLJUEGOS, no se otea la naturalización o petición alguna de medida cautelar que afecte al interesado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EUSTIDIO MEDELLÍN LÓPEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501b98ebe67c4e9c56cb93377d2f4270e7735e0b94e2ab4d9e76a7ba04df8fd**

Documento generado en 15/11/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00631-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MARINA CIFUENTES PACHON, en contra de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vincúlese al Hospital San Rafael de Fusagasugá.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO Téngase como pruebas la documental arrojada a la radicación de esta acción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Cúmplase

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529eff1e638d4c1953f8bd321501eea43891b587c475257a1377d9a53d92cd3**

Documento generado en 15/11/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>